



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-14/2020, SM-JE-15/2020 Y SM-JE-16/2020 ACUMULADOS

ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión reclamada, ya que contrario a lo señalado por el actor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha sido omiso en resolver los recursos que presentó en contra del oficio INE/DESPEN/0164/2020, pues los mismos se encuentran en sustanciación y la normativa no prevé un plazo legal para su admisión o desechamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	
6.1. Materia de la controversia.....	5
6.2. Decisión.....	5
6.3. Justificación de la decisión.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de cambio de adscripción. El veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, el actor solicitó al Director Ejecutivo del servicio profesional electoral su cambio de adscripción.

1.2. Acuerdo INE/JGE08/2020. El dieciséis de enero del año en curso,¹ el *Consejo General* emitió el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del *INE*, por el que se aprueba la declaratoria de plazas vacantes del servicio profesional electoral nacional, que serán concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del referido instituto.

1.3. Oficio INE/DESPEN/0164/2020. El diecisiete de enero, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió el oficio señalado, en el que declaró improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor.

1.4. Escritos de impugnación. El veintisiete y treinta de enero, a fin de controvertir el oficio INE/DESPEN/0164/2020, el actor presentó sus respectivos escritos ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León.

Asimismo, en fecha veintisiete de enero interpuso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE*, en el que controvertió el referido oficio INE/DESPEN/0164/2020, impugnación que fue reencauzada por esta Sala Regional mediante acuerdo del treinta siguiente, al no agotarse el principio de definitividad.

1.5. Impugnación Federal. El veintiséis de marzo, el actor presentó un escrito en el que señaló que la autoridad ha sido omisa en resolver los medios de impugnación presentados en contra del acuerdo INE/JGE08/2020 y la resolución INE/DESPEN/0164/2020.

1.5.1. Escisión. El veintiocho de marzo, esta Sala Regional escindió el escrito anterior, por el que David Candila López impugnó las omisiones de resolver los recursos interpuestos en contra del citado acuerdo y resolución, destacándose que se determinó que en el juicio SM-JE-14/2020, se conocería exclusivamente respecto de la falta de resolución del recurso de inconformidad INE/CG/RI/SPEN/01/2020, derivado del

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.



reencauzamiento ordenado por esta Sala, en el juicio laboral SM-JLI-3/2020.²

1.5.2. Juicios federales. En esa misma fecha, se formaron los expedientes identificados como SM-JE-15/2020 y SM-JE-16/2020, para conocer respecto de la omisión del *Consejo General* de resolver los recursos interpuestos por el actor (directamente ante la autoridad) mediante los cuales controvertió el oficio INE/DESPEN/0164/2020 de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se controvierte la omisión del *Consejo General* de emitir la resolución de los recursos relativos a un cambio de adscripción interpuestos por el actor, quien se ostenta como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la *Ley Orgánica*, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

3. CUESTIÓN PREVIA

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO

Este órgano jurisdiccional considera es posible resolver el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, asimismo, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, artículo 1, fracción I, inciso h), la Sala

² Reencauzado al *INE* para quien conociera fuera la Secretaría General Ejecutiva de dicho Instituto.

³ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SM-JE-14/2020 Y ACUMULADOS

Superior amplió las temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los cuales se contempla a aquellos que se relacionen con la reanudación gradual de actividades del *INE*.

La controversia está relacionada con la presunta omisión del *Consejo General* de resolver diversos recursos de inconformidad promovidos en contra de un oficio del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que declaró improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor.

El diecisiete de marzo la Junta General Ejecutiva del *INE* determinó suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otro lado, es un hecho notorio que mediante acuerdo INE/JGE72/2020 emitido el tres de julio, ese órgano de dirección del *INE* ordenó reiniciar y reprogramar las actividades inherentes al mencionado concurso.

4

Ahora bien, en el presente caso esta Sala Regional considera se actualiza la posibilidad de resolver de forma no presencial el presente juicio electoral, al presuntamente comprometerse por el *Consejo General* el derecho a la salud del accionante, al no autorizarle por cuestiones médicas el cambio de adscripción que aduce haber solicitado previamente a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en Mérida, Yucatán y sujetar a concurso público dicha plaza.

Por tanto, se considera necesario emitir una determinación, toda vez que se ha determinado reanudar las actividades inherentes al concurso público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional (de las cuales el actor pretende se le otorgue una), a fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir del reinicio de las etapas del referido concurso.

4. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que se controvierte la omisión de resolver los recursos interpuestos en contra del mismo acto impugnado; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias



contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JE-15/2020 y SM-JE-16/2020 al SM-JE-14/2020, al ser este el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la referida *Ley Orgánica*, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los acuerdos de admisión dictados por el magistrado instructor.⁴

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Actos impugnados. En su escrito, el actor señala que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver los medios de impugnación (3) que presentó desde el mes de enero.

Esto es así, pues el veintisiete y treinta de enero, presentó recursos de revisión e inconformidad en contra del oficio INE/DESPEN/0164/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, y la autoridad no ha emitido la resolución correspondiente ni ha admitido los recursos.⁵

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se imparta justicia en tiempo y forma, y se dicte la resolución correspondiente.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la autoridad responsable ha incurrido en omisión de emitir la resolución correspondiente a los recursos presentados por el actor.

6.2. Decisión

⁴ Véanse acuerdos de tres de abril consultables en cada uno de los autos de los juicios.

⁵ Dos de las tres impugnaciones fueron presentadas directamente ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, el restante es derivado del juicio laboral presentado ante esta Sala Regional, impugnación que como se ha señalado fue reencauzado.

Esta Sala Regional considera que es inexistente la omisión reclamada, puesto que no es posible determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, toda vez que los recursos están en sustanciación y no existe un plazo legal para su admisión o desechamiento.

Esto es así, ya que la normativa establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Por lo tanto, toda vez que los medios de impugnación no han sido admitidos, ni existe constancia de que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas, no es jurídicamente viable determinar que la responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Caso concreto

6

En relación con el recurso de inconformidad, el artículo 463 del *Estatuto* establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión o, en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas.

Ahora, por cuanto hace al caso en concreto, es necesario señalar que la autoridad responsable ha realizado actuaciones en el expediente correspondiente, a saber:

- El veinticuatro de febrero: El Secretario Ejecutivo del *INE* radicó las impugnaciones como recurso de inconformidad bajo el número de expediente INE/CG/RI/SPEN/01/2020.
Asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que informara los motivos por los cuales determinó improcedente la solicitud del cambio de adscripción del actor. Y facultó a la Dirección Jurídica para que realice las diligencias necesarias a fin de realizar el proyecto de resolución.
- El veintisiete de febrero: La Subdirectora de Procedimientos Laborales y Recursos de la Dirección Jurídica, requirió a la a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que informara los motivos por los cuales determinó improcedente la



solicitud del cambio de adscripción del actor y manifestara lo que a su interés conviniere,⁶ rindiéndose el informe correspondiente mediante oficio INE/DESPEN/0823/2020.

En tales condiciones, toda vez que el recurso de inconformidad se encuentra en sustanciación y en autos no obra constancia de que el mismo haya sido admitido o que se hayan desahogado todas las pruebas, no es posible determinar que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente, pues no existe un plazo legal para llevar a cabo tales actuaciones.

En relación con lo anterior, si bien queda de manifiesto que el *Estatuto* no establece un plazo para admitir o desechar el recurso de inconformidad, esto no implica que la autoridad responsable pueda inobservar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁷, que establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, debe llevarse a cabo un "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.⁸

⁶ Mediante oficio INE/DJ/DAL/2314/2020.

⁷ "Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

⁸ Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual se contiene en la tesis I.4o.A.4 K, de rubro: PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, número de registro 2002350, p. 1452.

Por lo tanto, el *Consejo General*, así como los órganos competentes del *INE*, deben sustanciar los recursos en un plazo razonable, dado el tiempo transcurrido y los antecedentes del caso, y determinen lo que en derecho proceda.

Por otro lado, cabe señalar que no se pierde de vista la manifestación⁹ del actor relativa a que ya transcurrió el término establecido en el artículo 463 del *Estatuto*, pues el seis de febrero admitieron sus recursos mismos que quedaron identificados como INE/CG/RI/SPEN/01/2020.

No obstante, tal y como se ha señalado en el caso en concreto aún no transcurre el plazo respectivo, pues aún están pendientes de admisión, precisándose que contrario a su dicho, de autos únicamente se encuentra acreditado que los recursos se encuentran radicados en fecha veinticuatro de febrero, por lo que es claro que éstos se encuentran en sustanciación.

Por otro lado, mediante acuerdos INE/JGE34/2020¹⁰ e INE/CG82/2020¹¹ se suspendieron los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los órganos del *INE*, esto derivado de la pandemia del COVID-19, por lo que es claro que dichos acuerdos tuvieron incidencia en la realización de las etapas subsecuentes del recurso de inconformidad.

Finalmente, es preciso establecer que similar criterio sostuvo esta Sala Regional mediante fallo de doce de marzo, en los juicios SM-JE-9/2020 y SM-JE-10/2020 acumulados.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JE-15/2020 y SM-JE-16/2020 al diverso SM-JE-14/2020. Glótese copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión reclamada.**

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

⁹ Manifestación efectuada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala Regional el treinta de marzo, visible en las constancias que integran el expediente SM-JE-14/2020.

¹⁰ Visible en la siguiente liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113733>

¹¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113873>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.